

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014)

INTERLOCUTORIO NRO. 108

REF	RADICADO	05001 33 33 010 2013 – 1203 00
	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
	DEMANDANTE	ADRIANA MARÍA MÚNERA GUERRA
	DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
	ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

ANTECEDENTES:

La señora **ADRIANA MARÍA MÚNERA GUERRA** a través de apoderado judicial en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL** consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda con el fin de que se declare la nulidad del oficio radicado bajo el Nro. 201300185582 del 30 de abril de 2013, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Colombiana.
2. Sobre la caducidad de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, dispone en su numeral 2, inciso d):

“...d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Revisada la fecha en que fue expedido y notificado la respuesta a la petición del demandante, que por este medio de control pretende pierda su validez y efecto, observa el Juzgado que respecto a ésta operó el fenómeno de la caducidad, sin que antes se hubiere presentado el medio de control pertinente.

Es decir, tenemos que el oficio 201300185582 del 30 de abril de 2013, fue recibido por la demandante el 11 de mayo de 2013, como obra a folios 20 del expediente, presentándose la solicitud de conciliación ante la Procuraduría

cuando ya había caducado la acción (folios 10), ya que en la certificación se informa que la solicitud se presentó el 22 de julio de 2013, por lo tanto al momento de presentar la demanda el 28 de noviembre de 2013 claramente se evidencia que operó el fenómeno de la caducidad desde antes de su presentación, pues al momento de la solicitud de conciliación habían transcurrido 1 mes y 11 días, suspendiéndose el término de caducidad hasta la fecha de celebración de la audiencia, es decir, el 09 de septiembre de 2013, comenzando a contar el término restante de 1 mes y 20 días desde el 10 de septiembre de 2013, teniendo hasta el 29 de octubre para presentar la demanda.

Constatado que en este evento, surge con claridad una causal de caducidad del medio de control, el CPACA le confiere al Juez la atribución de rechazar la demanda según lo prescrito por el numeral 1 del artículo 169 de ese estatuto, por lo que se rechazará el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por configurarse caducidad para ejercer la acción, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. Se reconoce personería para representar al demandante a la Dra. JAZMIN YUBELY MOSQUERA RIVAS.
4. Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN El auto anterior se notifica en estados de fecha 25 de febrero de 2014. Secretaria Judicial: CATALINA MENESES TEJADA</p>

nz